

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 15:41
Para: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA – JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELAETA - RAD. 11001-33-35-023-2020-00148-00

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: NICOLAS VARGAS ARGUELLO <nicolasvargas.arguello@gmail.com>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:36 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sparta.abogados@yahoo.es
<sparta.abogados@yahoo.es>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>; japardo41@gmail.com
<japardo41@gmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA – JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELAETA - RAD. 11001-33-35-023-2020-00148-00

 [MARIA ANTONIA ORJUELA CORTES-20200929T154738Z-0...](#) 

Doctora

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D

Expediente No.:	11001-33-35-023-2020-00148-00
------------------------	--------------------------------------

Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA – JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme poder otorgado por el Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.264 de Bogotá D.C., obrando como Gerente conforme nombramiento Decreto Distrital 097 del treinta (30) de marzo de 2020 y Acta de posesión del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), ante S.D.S., solicito respetuosamente a la señora Juez me sea reconocido personería adjetiva para actuar dentro del proceso, estando dentro de los términos legales, allegó escrito contentivo contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por los señores **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA y JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELA.**

ANEXOS

1. Contestación Demanda.
2. Poder otorgado en debida forma y Anexos.
3. Expediente Contractual.
4. Certificación Contractual

NOTIFICACIONES

Mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico nicolasvargas.arguello@gmail.com, número móvil [310.753.2518](tel:3107532518).

De la señora Juez,

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima.

T. P. No. 247803 del C.S. de la J.

Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 3 del Decreto legislativo 806 del 2020, y conforme a los canales digitales elegidos para los fines pertinentes del proceso, me permito allegar contestación de demanda.

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CERTIFICA:

Que mediante acuerdo 641 de 06 de abril de 2016, fueron fusionados los antes Hospitales BOSA, PABLO VI, KENNEDY, DEL SUR Y FONTIBON en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Que una vez revisadas las bases de datos que se encuentran en la Dirección de Contratación, se constata que la señor (a) ORJUELACORTESMARIAANTONIA; con documento de identidad No, 27981790 celebró Contrato (s) de Prestación de Servicio como se relaciona a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2009	527	FACTURADOR CAMI 7 HORAS	01/07/2009	30/06/2010	\$890000	PABLO VI
2	2010	1333	CAMI	01/07/2010	30/06/2010	\$890000	PABLO VI
3	2011	28	FACTURADOR	03/01/2011	28/02/2011	\$\$ 890.000	PABLO VI
4	2011	1179	FACTURADOR		31/10/2011	\$990000	PABLO VI
5	2012	109	FACTURADOR	02/01/2012	31/12/2012	\$990.000	PABLO VI
6	2013	100	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	02/01/2013	31/12/2013	\$990.000	PABLO VI
7	2014	103	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	02/01/2014	31/12/2014	\$1.100.000	PABLO VI
8	2015	148	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	02/01/2015	31/12/2015	\$\$ 2.940.000	PABLO VI
9	2016	2-3605	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	01/12/2016	10/01/2017	\$\$ 1.150.000	PABLO VI
10	2016	2-3605	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	01/12/2016	10/01/2017	\$1150000	PABLO VI
11	2016	735	AUXILIAR PRIMER CONTACTO DE	01/01/2016	30/09/2016	\$1.150.000	PABLO VI
12	2017	S0-2116	ANALISTA AUTORIZACIONES DE	01/08/2017	31/08/2017	\$1380000	SUBRED
13	2017	2-3030	AGENTE DE CAMBIO	11/01/2017	31/07/2017	\$\$ 1.150.000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
14	2018	2644	AGENTE DE CAMBIO	01/02/2018	31/05/2018	\$1437000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
15	2018	4414	AGENTE DE CAMBIO	01/06/2018	06/08/2018	\$1437000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

AGENTE DE CAMBIO

1 » Contrato: **527**

Obligaciones:

FACTURADOR CAMI 7 HORAS

2 » Contrato: **1333**

Obligaciones:

CAMI

3 » Contrato: **28**

Obligaciones:

FACTURADOR

4 » Contrato: **1179**

Obligaciones:

FACTURADOR

5 » Contrato: **109**

Obligaciones:

FACTURADOR

6 » Contrato: **100**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

7 » Contrato: **103**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

8 » Contrato: **148**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

9 » Contrato: **2-3605**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

10 » Contrato: **2-3605**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

11 » Contrato: **735**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

12 » Contrato: **SO-2116**

Obligaciones:

13 » Contrato: **2-3030**

Obligaciones:

AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO

14 » Contrato: **2644**

Obligaciones:

a. Realizar verificación de derechos en la páginas de ADRES (BDUA, Compensados), Comprobador de Derechos, DNP (Departamento Nacional de Planeación), Página WEB Capital Salud y aplicativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. b.

15 » Contrato: **4414**

Obligaciones:

a. Realizar verificación de derechos en la páginas de ADRES (BDUA, Compensados), Comprobador de Derechos, DNP (Departamento Nacional de Planeación), Página WEB Capital Salud y aplicativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. c

Los contratos relacionados anteriormente no generaron relación jurídica laboral entre la entidad y el

Contratista, solo la ejecución y pago de los productos contratados.

La adulteración y/o uso fraudulento de la información, así como la presente firma acá plasmada , sera responsabilidad exclusiva del contratista, en los termino de que trata los artículos 286 y S.S. del código penal colombiano

Se expide la presente constancia a solicitud del contratista conforme a la información que reposa en base de datos de la Institución a los dieciocho(18) días del mes de Mayo de 2020, la cual no tiene fecha de expiración



MONICA ETELMIRA GONZALEZ MONTES

**DIRECTORA DE CONTRATACION
OFICINA JURIDICA-CONTRATACION**

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Doctora

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

**JUEZ VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D

Expediente No.:	11001-33-35-023-2020-00148-00
Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA – JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme poder otorgado por el Doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.264 de Bogotá D.C., obrando como Gerente conforme nombramiento Decreto Distrital 097 del treinta (30) de marzo de 2020 y Acta de posesión del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), ante S.D.S., solicito respetuosamente a la señora Juez me sea reconocido personería adjetiva para actuar dentro del proceso, estando dentro de los términos legales, allego escrito contentivo contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho impetrada por los señores **DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA y JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELA** a través de apoderado judicial, previa la siguiente consideración así:

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado de la accionante contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el entonces **HOSPITAL PABLO VI E.S.E.**, institución hospitalaria que hace parte del Sector Salud de Bogotá el cual fue

objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, razón por la cual los Hospitales Pablo VI Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y del Sur, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 *"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"* para lo cual dispuso en su Artículo Segundo **"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: (...) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...)"*.

Así mismo, se determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E.S.E. la subrogación, quedando establecido en el **"ARTÍCULO 5º: "***(...) Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)"*.

En este orden de ideas, cabe señalar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: ME OPONGO totalmente a la declaratoria de nulidad del oficio *"(...) número 20192100170891 de fecha 15 de octubre de 2019, emanado de la SUBRED NINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y suscrito por la Dra. MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ, quien actuó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)"*, teniendo en cuenta que no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez, y presunción de legalidad por haber sido expedido por los funcionarios competentes en virtud de la competencia que le asiste en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y, en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios

con el objeto de prestar los servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de las actividades contratadas. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*(...).

Además, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual indica lo siguiente:

“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Por lo anterior, se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto la pretensión que se eleva por la demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado y con el fin de aclarar al Despacho, entre la demandante y el demandado nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, y tal como se acredita dentro del proceso, la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, la cual nunca estuvo sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

Así las cosas, la demandante no tuvo vínculo con el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., mediante contratos de prestación de servicios presen, por ello no es dable tratar de confundir a la Señora Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir, confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto, las actividades desarrolladas por la parte demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio

de contratos de prestación de servicio, mediante justificación conforme al Decreto 2170 de 2002, y al presupuesto aprobado para cada contrato, esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E. y, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato.

SEGUNDO: ME OPONGO a que se declare la existencia de una relación laboral pues el primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2000, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

Cabe señalar que entre la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) y el entonces HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., (hoy) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no hubo un contrato laboral, mediante la figura de Contrato Realidad pues teniendo en cuenta que la figura dada entre la demandante y la hoy Subred, fue una relación contractual, derivada de unos contratos de prestación de servicios, relación contractual de PLENO CONOCIMIENTO por parte de la contratista, quien aceptó las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación.

Ahora bien, es importante poner de presente al Despacho que las pretensiones de la acción se encuentran encaminada a trasgredir el derecho tanto sustancial como procedimental, donde se espera cambiar las condiciones de un Contrato en el cual las partes al momento de constituirlo estuvieron de acuerdo y conforme con allí pactado, de igual forma, en el caso que nos ocupa señora Juez, la contratista presta sus servicios a la entidad demandada cuyo objeto es dar cumplimiento a un Contrato.

TERCERO: ME OPONGO a que se declare la existencia de una relación laboral pues el primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo

comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de junio de 2000, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

Tampoco asiste razón para que se declare y condene, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales dentro del periodo en el cual se prestó sus servicios profesionales como FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, por cuanto la demandante MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) no se encontraba subordinada de manera alguna en la forma que lo señala, quedando desvirtuada la misma al probarse de la documental que se aporta.

CUARTA: ME OPONGO, toda vez que no han desvirtuado las presunciones de orden legal sobre los contratos de prestación de servicio suscritos por la accionante y mi representada, como tampoco se reúnen los presupuestos para proferir esta declaratoria; es claro que, la entidad no está en el deber legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama el demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: “*sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna***” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así como no existió relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y el demandante, reiterando que lo único que existió fue una relación contractual que se desprende de una Orden de Prestación de Servicios. Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.”

QUINTA: ME OPONGO, a que se cancele a favor demandante los factores salariales y prestacionales, pues dada la independencia y autonomía con la que la contratista suscribió los contratos, es claro que, la accionante tuvo una relación de tipo contractual con la entidad, a través de contratos de prestación de servicios, por ende mi representada no está en el deber legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama el la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la vinculación del personal de planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, se origina mediante el concurso de mérito el cual se encuentra regulado

en la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que reglamenten el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” norma que estipula respecto al ingreso y acceso a los empleos de carrera en su artículo 27, el cual preceptúa lo siguiente: “*sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. **Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna***” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así como no existió relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y el demandante, reiterando que lo único que existió fue una relación contractual que se desprende de una Orden de Prestación de Servicios. Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.”

SEXTA: ME OPONGO, debido a que no asiste derecho al reconocimiento de obligaciones de carácter laboral a la demandante, como quiera que las partes actuaron bajo el convencimiento pleno de estar amparados bajo contratos de prestación de servicios, por tanto, no hay derecho al reconocimiento de las diferencias salariales existentes entre los trabajadores de planta y lo pagado al demandante por concepto de honorarios en su calidad de contratista

1.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión de reconocimiento del auxilio de cesantías durante el tiempo que ostento la calidad de contratista con el objeto de prestar los servicios profesionales y de apoyo en el área de farmacia, debido a que no existe obligación por parte de mi representado al pago de la misma en consideración a que las partes actuaron bajo el convencimiento de estar amparados por contratos de prestación de servicios, en virtud a los mismos tanto demandante como demandado actuaron y dieron cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones mutuas.

2.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de los Intereses a las Cesantías, porque así como el anterior literal no le asiste a la demandante este derecho debido a que no existió relación laboral entre las partes, conocedores plenamente de la forma de contratación que los regia nunca existió inconformidad o desacuerdo en el contenido de los diferentes contratos. Por tanto me opongo.

3.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima semestral, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la prima reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.

4.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima de servicios de junio y diciembre, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la prima reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.

5.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima de Navidad, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993.

6.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima extralegal de vacaciones, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993. Y en gracia de discusión que le sea

reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas.

7.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre el reconocimiento de prima de antigüedad, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993. Y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas.

8.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre compensación en dinero de las vacaciones causadas, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993, y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, por lo tanto no es posible pagarlas en dinero tal como lo deprecia la accionante.

9.- Me opongo a la prosperidad de la pretensión sobre vacaciones, pues no asiste derecho alguno al reconocimiento de esta pretensión o al reconocimiento de la pretensión reclamada debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 80 de 1993, y en gracia de discusión que le sea reconocido a la demandante el contrato realidad estas deben ser negadas toda vez que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sino que corresponden a un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, por lo tanto no es posible pagarlas en dinero tal como lo deprecia la accionante.

10.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (bonificación especial por recreación), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y

pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

11.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (bonificación especial por permanencia), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

12.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (bonificación por servicios), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

13.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (reconocimiento permanencia), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

14.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (horas extras), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

15.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (recargos nocturnos), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

16.- Me opongo a la declaración de condena, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (dominicales y festivos), como quiera, que el tipo de Contrato Prestación de Servicios no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

SÉPTIMO: ME OPONGO, a la prosperidad de esta pretensión ya que nunca existió una relación laboral con la demandante, por lo que no existió el daño causado que impetra el actor. Recalco entre las partes existió una relación contractual regida por la ley 80 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación y liquidación.

Por lo anterior me opongo en todo caso a esta pretensión relacionada con los aportes a salud, pensión, riesgos laborales; ya que, estas erogaciones debían ser cumplidas por parte de la contratista ya que son una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios que como se ha indicado predominó entre las partes.

OCTAVO: ME OPONGO totalmente a esta pretensión, en virtud a las obligaciones reciprocas y la clase de contrato se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente en la contratación civil acorde al contrato suscrito de prestación de servicios sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante como honorarios, y así se efectuó el descuento respectivo, por lo tanto me opongo a la devolución indexada de los importes de la totalidad de descuentos realizados por la entidad que represento durante el tiempo que la señora MARIA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D.), fungió como contratista, ya que estos descuentos son ordenados por la ley y una ritualidad propia de los contratos de prestación de servicios. Por tanto, la entidad estando amparada y regida por los diversos contratos de prestación de servicios debía realizar el respectivo descuento.

NOVENO: ME OPONGO, no existe razón legal para que se reconozca suma de dinero alguna que conlleve el reconocimiento de indexación.

DECÍMA: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, No es posible ningún reconocimiento de indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, ya que la relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto de prestaciones sociales atinente a los contratos laborales, Reitero, la demandada actuó de buena fe ceñida a lo ordenado en la Ley, y siempre cancelo los honorarios pactados entre las partes.

DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO, la suscripción de las pólizas son de obligatorio cumplimiento debido clase de contratación que se realizó con quien hoy es demandante, además, hace parte de las cláusulas de los contratos suscritos y ejecutados por la demandante, la cual tiene por objeto garantizar los daños,

perjuicios y lesiones de terceras personas durante la ejecución de las actividades para las que fue contratado.

DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO su señoría, no existe razón legal para que se reconozca suma de dinero alguna que conlleve el reconocimiento de indexación.

DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO TOTALMENTE, de la misma manera, se desconoce sobre qué sumas de dinero se reclama el interés de mora, dado el planteamiento genérico de la pretensión. En todo caso, las pretensiones de condena no tienen vocación de prosperidad y por lo tanto el pago de intereses de mora, de igual manera deberá ser desestimado por el Despacho. Aunado a lo anterior, la demandante no tiene derecho a las prestaciones sociales porque acepto la que actividad que ejecuto fue mediante contrato de prestación de servicios en calidad de Contratista, contratación que se rigió por la legalidad de la Ley 80 de 1993 los cuales no determinan factores salariales ni convencionales y menos intereses de mora.

DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO TOTALMENTE, como quiera que no se ha dictado fallo alguno en relación a esta pretensión.

DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO TOTALMENTE pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas. Por el contrario, solicito sea condenada en costas la parte actora, al pago de las costas y expensas que cause este proceso

Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *"....Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante"*.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena. En primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandan-

te y el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, por tanto no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad. En segundo lugar, es necesario recordar que la accionante se vinculó a la E.S.E., mediante contrato de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de los mismos.

Mi representado ha actuado en los términos de ley conforme al principio de buena fe. Las peticiones del demandante carecen de fundamento legal; el demandante conoció expresamente el contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad en los cuales se indica que son regidos por la Ley 100 de 1993 y así los firmó.

Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E. el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar el demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales. Todas y cada una de las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por las normas del derecho privado y por la Ley 80 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

Es por ello que carece de todo fundamento jurídico las pretensiones anotadas. En relación a lo anterior es indispensable indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, en razón de las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto. En los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se pactaron los términos y las condiciones en que se ejecutaría la actividad especial contratada, lo mismo que el régimen al cual estaba sometida la demandante. Así las cosas, se advierte que la conducta de mi representada no fue ni ha sido temeraria o desprovista de lealtad para con la demandante, pues los reiterados contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, llevan a colegir que esa persistencia estaba amparada por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos reguladores del derecho privado.

En resumen, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda descrita, enumeradas y tazadas en el capítulo correspondiente. En efecto y a favor de mi poderdante solicito comedidamente al despacho, desestime cualquier condena en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E.)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. La accionante falta a la verdad por cuanto en los registros y archivos que reposan en el entonces **HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., (hoy) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.,** se lee que la señora **MARÍA ANTONIO ORJUELA CORTES (Q.E.P.D),** ejecutó Contratos de Prestación de Servicios personales, en los que se incluyó de común acuerdo, de manera libre y espontánea la exclusión de la relación laboral, características del contrato que la accionante conocía y aceptaba al momento de firmar cada uno de ellos; es por esto que con extrañeza observamos la reclamación, pues mientras subsistió la vinculación arriba señalada no realizó ningún tipo de objeción o inconformidad alguna respecto a los mismos. Por lo tanto, señora Juez es de más manifestar al Despacho que se determina en este caso la MALA FE por parte de la demandante al querer generar un perjuicio a mi representada.

De igual forma su señoría, **NO ES CIERTO** que existiera una relación laboral durante el tiempo allí señalado, pues el primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de junio de 200, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

Es importante poner de presente que la entidad que represento no contrata por CAPRICHOS a los contratistas, como lo quiere hacer ver la parte demandante, la entidad contrata de manera pertinente, por lo tanto de ninguna manera es INDEBIDA dicha contratación, máxime señora Juez, cuando sin la APROBACION Y/O ACEPTACION por parte de la demandante el contrato no había tenido vida, por lo tanto fue un acuerdo de voluntades, el cual la parte demandante quiere malinterpretar en esta instancia.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO; NO existió relación laboral alguna, la demandante presto sus servicios como FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER

CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO en virtud de un contrato de prestación de servicios con la entidad demandada.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO; ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que si bien su vinculación con la entidad que represento fue a través de contratos de prestación de servicios, no es menos cierto que la demandante sabía la fecha de terminación de cada uno, no es menos cierto que mi representada certificara los mismos en el desarrollo de la relación contractual

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO Y ACLARO. La demandante nunca devengo un salario, ya que su vinculación no fue a través de un contrato laboral sino de contrato de prestación de servicios, y esa modalidad de contratación estaba regida según las directrices de la Ley 80 de 1993, por lo cual en cumplimiento a tal deber legal mi poderdante canceló las sumas pactadas de forma conjunta en los tiempos estipulados de conformidad con el contrato que los vinculó, en donde se encuentra la cláusula de Precio y forma de pago, haciendo la claridad que son pagaderos en forma mensual vencida o equivalente a los servicios que efectivamente realice el contratista, monto que constituye los honorarios que percibirá el contratista por la realización de las actividades contratadas.

Por consiguiente, no es cierto el pago de un salario, ya que la obligación económica surge de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, el primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de junio de 200, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

De igual manera, NO ES CIERTO Y ACLARO, la demandante no cumplía horario teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, la parte demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia

con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, reitero nunca existió relación laboral entre las partes, lo único que vinculo a las partes fueron diversos contratos de prestación de servicios, dichos contratos tuvieron la vigencia aceptada por quien hoy demanda

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por la demandante cumplió el objeto contractual, sin la existencia de jefes inmediatos, ordenes de supuestos superiores ni horario establecido.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. No es un hecho, es una mera apreciación y calificación subjetiva que pretende dar el apoderado del actor, para afirmar, sin sustento jurídico ni fáctico, que “(...) *contratos simulados como OPS*”. La demandante no laboró para la entidad demandada. El resto de la proposición no es propiamente un hecho por tanto no podré referirme a esa mera afirmación subjetiva.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. El primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de junio de 200, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

De igual manera, NO ES CIERTO Y ACLARO, la demandante no cumplía horario teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, la parte demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.

AL DÉCIMO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. El primer contrato de prestación de servicios, se suscribió el primero (01) de julio de 2009, con anterioridad a esta fecha, esto es, desde el periodo comprendido entre 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2009, era asociada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y CALIDAD EFICIENTE CTA identificada con NIT.830124998-9, tal como lo señala la prueba documental Certificación expedida por el coordinador de Personal LUZ EDITH CARVAJAL SAIZ de fecha 21 de julio de 2009.

De igual manera, NO ES CIERTO Y ACLARO, la demandante no cumplía horario teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, la parte demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA, que se pruebe su señoría, como quiera que no existe prueba documental que así lo demuestre.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: ES CIERTO, ya que la obligación económica del HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL ESE, surgía de unos honorarios como contraprestación del servicio realizado según lo pactado en la cláusula de Precio y forma de pago de los contratos suscritos y ejecutados por la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q. E. P.D) y para efectos de poderle consignar, la demandante tenía que aportar una cuenta bancaria, razón por la cual se hacía su pago sin que se generara una relación laboral.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contratos suscritos

por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

El Hospital a fin de que la demandante pudiera desarrollar las actividades contratadas de manera ágil y sin inconvenientes le prestó por el término de la contratación elementos que el Hospital tenía, facilitándole así el desarrollo del contrato. La demandante acepto sin reparo tales préstamos y le dio uso que necesitaba para el buen desarrollo de sus actividades. En todo caso es necesario señalar que la demandante desarrolló las actividades contractuales para la institución donde encontraba todos aquellos elementos propios de las actividades a realizar, y no fuera de ella, entendiendo que, por la clase de entidad, los elementos a manipular no era posible que se manejaran de manera particular.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. La contratista lo que tuvo fue una supervisión para el cumplimiento de su objeto contractual y obligaciones, sin que ello implicara de manera alguna subordinación.

No puede confundirse y entenderse la supervisión como subordinación. Lo anterior, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que

“..entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Así las cosas, nos encontramos en un escenario donde necesariamente, y dada la naturaleza de la actividad contratada con la demandante, fue menester (tal y como ha manifestado el Consejo de Estado) fijar pautas para el cumplimiento de dicha actividad.

Asimismo, cabe resaltar que la demandante no cumplió ningún horario, teniendo en cuenta que su contrato era de prestación de servicios no contrato laboral, la parte demandante desarrolló sus actividades dentro del horario del Hospital para sus empleados de planta y lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades

contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista en las cuales prestaría el servicio conservando su propia autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad. Además, no existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario.

AL DÉCIMO SEXTAO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contrataos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contrataos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: ES UN HECHO CONFUSO, Por lo tanto aclaro, NO ME CONSTA, La demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo a las obligaciones y actividades pactadas en los mismos.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO; como quiera que las actividades y objeto contractual no fueron las mimas, tal como lo señala en apoderado de la parte demandante en escrito de demanda, señala que la señora MARIA ANTONIOA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) presto sus servicios como **“AUXILIAR DE FACTURACIÓN Y/O TÉCNICO ADMINISTRATIVO, AUXILIAR PRIMER CONTACTO Y AGENTE DE CAMBIO.”**

AL VIGÉSIMO HECHO: NO ES CIERTO. En ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, las afiliaciones correspondientes a seguridad social eran una obligación del contratista según lo dispuesto en los diversos contratos firmados por las partes, así como por disposición legal y por la clase de vinculación que tuvo la demandante conforme a su condición que la misma Ley 100 de 1993 exige de los aportes a seguridad social.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. Ello no fue contemplado como obligación, en los contratos de prestación de servicios; por lo que, las cláusulas de los mismos, se cumplieron estrictamente por las partes.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. Sin embargo este no es un hecho, es una suposición realizada por el libelista que en todo caso no comparto pues nunca se le impuso a la demandante la obligación de firmar los diversos contratos, es dable recordar que los mismos no implicaban el reconocimiento de una relación laboral

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: La parte demandante mal puede pretender "*prestaciones sociales*", ya que, la vinculación que ostentaba era la de contratista regido por las Leyes civiles y la Ley 100 de 1993 por lo que mal podía pretender el reconocimiento de unos beneficios que por disposición legal no le asisten, nunca fue trabajadora de la demandada, no tuvo vinculación laboral alguna, por tanto los beneficios legales o extralegales que menciona no le asisten.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, que se pruebe documentalmente.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO, que se pruebe documentalmente.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO, que se pruebe documentalmente.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probar.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probar.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probar.

AL TRIGÉSIMO HECHO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que deberá probar.

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

AL TRIGÉSIMO TERCER HECHO: Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

AL TRIGÉSIMO CUARTO HECHO: Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

AL TRIGÉSIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO NO SEÑALADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

AL TRIGÉSIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Sin embargo este hecho no tiene implicación alguna en los derechos que reclama.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: No es un hecho de la demanda; sin embargo NO ES CIERTO. Debe probarse documentalmente.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. Los tiempos en que la demandante prestó sus servicios para el Hospital TUNAL son los indicados en certificación contractual, sin necesidad de cumplir un horario estipulado de manera taxativa por parte del Hospital. Igualmente no tuvo jefes inmediatos, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado.

AL TRIGÉSIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. LA DEMANDANTE EN RAZÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUSCRIBIÓ Y EJECUTÓ, PRESTO LOS SERVICIOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES PACTADAS EN LOS MISMOS, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contrataos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual, sin la existencia de jefes inmediatos, ordenes de supuestos superiores ni horario establecido.

AL CUADRAGESIMO HECHO: No es un hecho de la demanda; sin embargo NO ES CIERTO. Debe probarse documentalmente.

AL CUADRAGESIMO PRIMER HECHO: No es un hecho de la demanda; sin embargo NO ES CIERTO. Debe probarse documentalmente.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. LA DEMANDANTE EN RAZÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUSCRIBIÓ Y EJECUTÓ, PRESTO LOS SERVICIOS DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES Y ACTIVIDADES PACTADAS EN LOS MISMOS, además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los contrataos suscritos por la demandante no se tienen funciones sino actividades para cumplir el objeto contractual, sin la existencia de jefes inmediatos, ordenes de supuestos superiores ni horario establecido.

AL CUADRAGÉSIMO TERCER HECHO: No es un hecho de la demanda; sin embargo NO ES CIERTO. Debe probarse documentalmente.

AL CUADRAGESIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO.

AL CUADRAGESIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Es importante poner de presente que la entidad que represento no contrata por CAPRICHOS a los contratistas, como lo quiere hacer ver la parte demandante, la entidad contrata de manera pertinente, por lo tanto de ninguna manera es INDEBIDA dicha contratación, máxime señora Juez, cuando sin la APROBACION Y/O ACEPTACION por parte de la demandante el contrato no había tenido vida, por lo tanto fue un acuerdo de voluntades, el cual la parte demandante quiere malinterpretar en esta instancia.

Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Es así como no existió relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y el demandante, reiterando que lo único que existió fue una relación contractual que se desprende de una Orden de Prestación de Servicios. Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de mane-

ra que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal."

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado por su Despacho.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, es un hecho que deberá ser probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a su Señoría se sirva declarar probadas la siguiente excepción previa a favor de mi representada.-

Excepción previa consagrada en el artículo 100 del CGP "*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

3. *Inexistencia del demandante o del demandado."*

Lo anterior, como quiera que se evidencia la extinción de la obligación por muerte de la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (QEPD), prueba de ello el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09881246 , aportado por la parte demandante en el acápite de prueba.

De igual forma las órdenes de prestación de servicios suscritas entre la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (QEPD) y el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., señala:

"DÉCIMA QUINTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

(...) c) Por muerte del contratista, (...)"

Fallecido la contratista imposibilita el cumplimiento del contrato en los términos convenidos entre las partes, motivo por el cual y de acuerdo a lo consagrado el numeral 2 del artículo 17 de la ley 80 de 1993, que consagra las causales de la terminación unilateral del contrato estatal así:

"2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista."

Así mismo la Sentencia No. C-454 de 1994 - M.P. Fabio Morón Díaz.

"La terminación unilateral, es un mecanismo de la administración que le permite darlo por terminado, cuando se presenten determinadas situaciones sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, por consideraciones que se relacionan con exigencias del servicio público, situación de orden público, incapacidad del contratista de ejecutarlo totalmente, debido a factores como lo son muerte, incapacidad física, y de carácter patrimonial. Para esta Corporación, la incapacidad física a que se refiere la parte acusada de artículo 17 de la ley 80 de 1993, debe interpretarse en el sentido de que aquella impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista."

Excepción de mérito:

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios**, el cual para su existencia requiere que la **actividad independiente desarrollada** no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos."

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

Por lo tanto, señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Asimismo, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA y en su momento el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., fue netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo el demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con el entonces HOSPITAL FONTIBON ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para

generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la accionante con mi representada.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda.

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de: FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas como; FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) y en su momento el HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

MALA FE DE LA DEMANDANTE;

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por ser Profesional como FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, un área de la salud.

El Objeto principal de la entidad demandada extinto HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello por lo que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre la demandante y el extinto Hospital hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que la demandante actúa de MALA FE por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo

aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto en los actuales momento mi representada no se encuentra adeudando suma alguna a la demandante. -

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades como: FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01 (0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de

trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)"

Recordemos entonces señora Juez, que la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para cumplir con diferentes Objetos Contractuales, a señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) para llevar a cabo actividades como: FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

EXCEPCION: NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA CONTRATISTA:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por la señora MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, que en el caso a estudio se refiere a actividades como FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO; en

forma coordinada de conformidad con la necesidad del servicio, condiciones generalmente aceptadas por el contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor, con pleno conocimiento de las condiciones tanto de tiempo, modo y lugar; máxime Señora Juez, entortándose de una entidad que brinda servicios de salud, donde los usuarios programa citas con las cuales se les debe cumplir.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, a fin de llevar a cabo actividades como FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por el demandante.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de estos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, **LOS OBJETOS CONTRATADOS Y LA EJECUCIÓN DE ESTOS, SE DIERON EN FECHAS Y ACTIVIDADES DIFERENTES, COMO SE ESTABLECE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.**
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante en su condición de FACTURADOR, AUXILIAR DE PRIMER CONTACTO, ANALISTA DE AUTORIZACIONES Y AGENTE DE CAMBIO, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, es-

cogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y el Hospital **ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos, sin que ello implique subordinación o dependencia.**
- f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, el Hospital, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.
- h. El Demandante no **RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

PRESCRIPCIÓN:

El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir del tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. Al aceptar esta teoría se estaría desconociendo la Constitución y la Ley por la jurisdicción contencioso-administrativa a través de las decisiones judiciales.

Basta elucubrar que un ciudadano podría reclamar a la administración las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de una relación legal y reglamentaria causada con ocasión de sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos, y al demandar el acto administrativo que niegue el derecho, obtendría una sentencia favorable, como quiera que “el derecho se crea a partir de la sentencia” y “la morosidad ocurre posterior a la expedición del fallo por nuestros jueces de la república”

Vale la pena poner de presente que tal decisión judicial tendría un enorme impacto financiero para el erario, ya que seguramente todas aquellas personas que sientan lesionados sus derechos demandaran a la nación y al sistema de salud en cabeza de las E.S.E. sin importar que los derechos debatidos se encuentren prescritos, causando la quiebra del sistema de salud.

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha reiterado y complementado los términos en que quien pretenda el reconocimiento de derechos prestacionales debe ejercer las acciones correspondientes así:

“En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato

realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación **en un término no mayor a 3 años.** Y en la actualidad, se ha determinado que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral, es de 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato. (...)" (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

"RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, **el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan**" (...). ¹ (Negrillas fuera de texto)

Otro antecedente importante, que resalta la posición del Consejo de Estado frente a la reclamación de acreencias laborales fuera del término de tres años establecido en el código sustantivo del trabajo, pero tratándose de reconocimiento en contratos realidad, lo acoge en la acción de tutela que presentara la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE)**

²"En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración "máximo dentro

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Bogotá M.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

² Fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, del 28 de mayo de 2015 dentro de la Acción de tutela 11001-03-15-000-2014-02212-01 interpuesta por Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, al desconocer su derecho a la igualdad – frente al precedente jurisprudencial citado en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la prescripción de las acreencias laborales tratándose de contratos realidad.

*de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción". **Esa interpretación es compartida por la Sala, en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles. (Negrilla fuera de texto original)***

Entonces, el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado evolucionó así: la sentencia que declara la existencia del contrato realidad tiene el carácter de constitutiva, siempre que el interesado solicite el reconocimiento de sus derechos en los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (ANTES HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E.,)

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De la respuesta a la reclamación administrativa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante **oficio No. 20192100170891 de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a la solicitud impetrada por parte de la accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

**CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho
(18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039**

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados,

laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 al ciento 197, se realiza la transformación del HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional.

Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda Radicación número: **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)**
CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL:

“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUPTIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la

terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. (...)"

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

"ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional.

Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado.

Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, **bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley.**"

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas", del mismo modo la voluntad de la accionante esta manifestada

de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – **“De los actos y declaraciones de voluntad –**

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) parágrafo seis (6), define:

“Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

**CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho
(18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039**

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada. Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con*

la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Ley 80 de 1993 - DEL CONTRATO ESTATAL

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Sírvase señora Juez ordenar a la demandante comparecer personalmente ante su Despacho con el fin de absolver interrogatorio de parte que el suscrito formulará, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda, respecto de los 3 elementos que configuran el fenómeno jurídico procesal.

DOCUMENTALES

Expediente administrativo en la cual se evidencian los Contratos de Prestación de Servicios, prorrogas y adiciones suscritos y ejecutados por la accionante MARÍA ANTONIA ORJUELA CORTES (Q.E.P.D) y el entonces HOSPITAL PABLO VI DE BOSA I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

ANEXOS

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Decreto de nombramiento de mi representada.
3. Acta de posesión de mi representada.

NOTIFICACIONES

Mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico nicolasvargas.arguello@gmail.com , abonado telefónico 310 753 25 18.

De la señora Juez,



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247.803 C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **097** DE

(30 MAR 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: "*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Artículo 2°.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, en la siguiente dirección Calle 27A Sur 47-55 Envigado, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **097** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

realizará través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis – Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. ____

En Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 097 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano

Especialista en: Gerencia de Economía de la Salud y Maestría en Ingeniería Biomédica

Cedula de Ciudadanía No. 79.347.264.

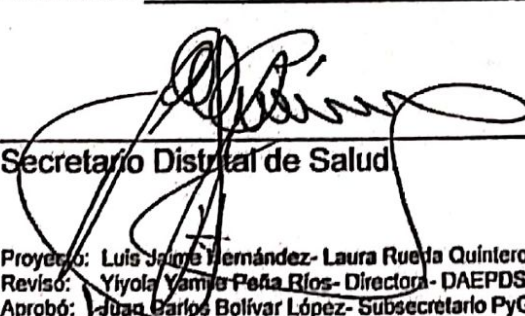
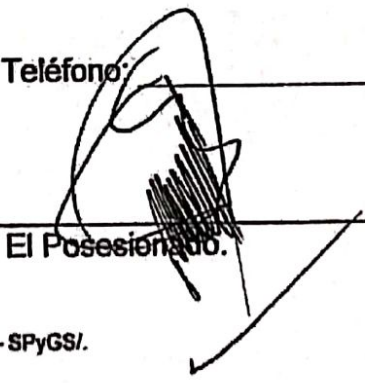
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

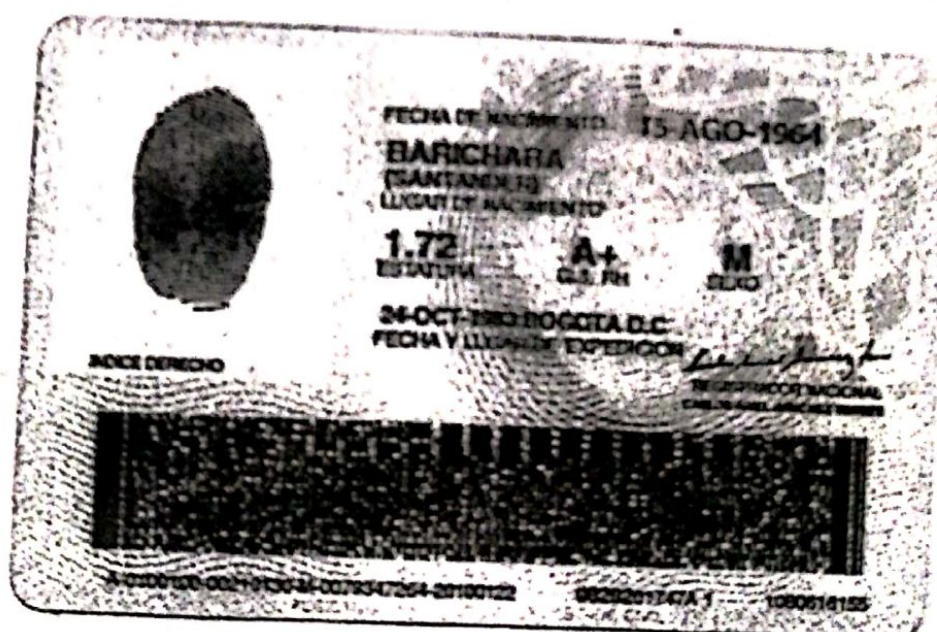
Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud
El Posesionario.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yiyola Yamba Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/



Doctora
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN
- SEGUNDA
E. S. D.

Asunto:	PODER
Expediente No.:	11001-33-35-023-2020-00148-00
Demandante:	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA - JEISON ALEXANDER GIRALDO ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme Acuerdo de Fusión 641 de 2016 y Decreto de nombramiento No. 097 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de abril de 2020, teniendo en cuenta las funciones establecidas por Ley, la cual me otorga la representación judicial y extrajudicial en el Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de su competencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero PODER especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa institucional en el proceso de la referencia y defiendan los intereses de la Entidad.

Lo anterior, como lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso primer inciso:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

Mi apoderado queda facultado, para realizar la representación judicial del presente proceso, notificarse a mi nombre y representación de providencias, conciliar, transigir, desistir, sustituir, interponer recursos y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., así como la inherentes al presente asunto.

El presente poder, conforme el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012, para efectos de notificación judicial al correo electrónico: notificaciones@subredsuroccidente.gov.co, nicolasvargas.arguello@gmail.com.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS
C.C. No. 79.347.264 de Bogotá D.C.
Gerente

Acepto,

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247.803 del C.S. de la Judicatura